
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste del 17 de abril de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Cándido García Duarte y compartes.
Abogados:	Licdos. José Ramón Santos Reynoso, Basilio Fermín Ventura, Víctor Rubén Núñez Gálvez y Ramón Antonio Javier Solano.
Recurridos:	Florentino Ventura y compartes.
Abogados:	Lic. José A. Cabral E. y Licda. María E. Martínez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Mélido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Amaro, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 081-0004370-5, 001-0814205, 060-0013552-2, 081-0004024-8, 081-0004024-8, 81-004337-4, 054-0015327-5, 001-1331849-7, 081-0004379-6, 031-0023229-1, 061-0010412-1, 081-0004113-9, domiciliados y residentes en el sector Carrasco, sección Copeyito, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Ramón Santos Reynoso, Basilio Fermín Ventura, Víctor Rubén Núñez Gálvez y Ramón Antonio Javier Solano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0027218-1, 071-0000644-9, 071-0028564-7 y 071-0027218-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Yapor, edif. núm. 36, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20150063 de fecha 17 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Mélido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Amaro, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 350/2018, de fecha 26 de abril de 2018, instrumentado por Ángel Dj. López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de María Trinidad Sánchez, la parte recurrente emplazó a Florentino Ventura, Carlos A. Cabrera M. y Justo V. Cabrera M., contra quienes dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Florentino Ventura, Carlos A. Cabrera M. y Justo V. Cabrera M., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 081-0004685-6, 001-0174705-3 y 001-016806-9, con domicilio común en la sección Copeyito, Río San Juan, provincia María

Trinidad Sánchez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José A. Cabral E. y María E. Martínez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1215760-7 y 001-0065838-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 141, suite 305, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación(sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Red Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que la parte hoy recurrente Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Mélido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Ramos, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa, incoaron una litis sobre derechos registrados, con relación a la parcelas núms. 15-D y 15H, del Distrito Catastral núm. 2, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, dictando la el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la sentencia núm. 02292013000124, de fecha 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada.

9. Que la parte hoy recurrente Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Mélido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Ramos, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa, interpusieron recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, la sentencia núm. 20150063, de fecha 17 de abril de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELA NOS. 15-D y 15-H DEL DISTRITO CATASTRAL NO.2 DEL MUNICIPIO DE CABRERA. PRIMERO: Se rechazan los medios de inadmisión planteados por los señores Carlos Antonio Cabrera, Justo Ventura y Florentino Ventura, en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a través de sus abogados apoderados, por las razones que anteceden. SEGUNDO: Se acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación de fechas dieciocho (18) y veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil trece (2013), interpuestos por los señores Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Mélido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Ramos, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa y el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D), a través de sus respetivos abogados apoderados y en cuanto al fondo se rechazan, por las razones que se exponen en esta sentencia. TERCERO: Se rechazan las conclusiones producidas en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por los señores Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Mélido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Ramos, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa y el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D), vía su abogados apoderados, por los motivos y razones que se exponen anteriormente. CUARTO: Se acogen las conclusiones planteadas por los señores Carlos Antonio Cabrera, Justo Cabrera y Florentino

Ventura, en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); por órgano de sus abogados constituidos, por las razones antes indicadas. **QUINTO:** Se condena a los señores Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Mélido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Ramos, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa y el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Dr. José A. Cabral E., y la Licda. María Elise Martínez. **SEXTO:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, que en cumplimiento al mandato previsto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, remita esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que proceda a radiar o cancelar cualquiera nota cautelar que con motivo de esta litis haya sido inscrito en los Registros complementarios de los Certificados de Títulos Nos. 90-53 y 90-55, que ampara el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 15-D y 15-H del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera; además se ordena a dicha secretaria que proceda al desglose de los documentos que integran este expediente, de conformidad con la Resolución No. 06-2015 de fecha 09 de febrero de 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, emitida por el Consejo del Poder Judicial. **SEPTIMO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 02292013000124 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre derechos registrados con relación a las parcelas Nos. 15-D y 15-H del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, de acuerdo al artículo 29 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario; **SEGUNDO:** Declara como buena y válida la presente litis sobre derechos registrados, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano, por estar ajustada a la ley y al derecho; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones al fondo de los Licdos. José Ramón Santos Reynoso, Víctor Rubén Núñez Gálvez y Basilio Fermín Ventura, en representación de los señores Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Melido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Ramos, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa, y del Instituto Agrario Dominicano, por estar ajustada a la ley y al derecho; **SEXTO:** Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, cancelar la anotación preventiva inscrita en virtud de la presente litis sobre derechos registrados; **Séptimo:** Se ordena a los señores Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Mélido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Ramos, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. José A. Cabral E., y la Licda. María E., Martínez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Mélido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Ramos, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa, en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: **“Primer medio:** Solicitud de medidas necesarias para obtener pruebas que han resultado imposible obtener de conformidad con art. 64 Modificado por Resolución No. 1737-2007 del 12 de julio de 2007 sobre Audiencia de Sometimiento de Pruebas del Reglamento de Los Tribunales De La Jurisdicción Inmobiliaria. **Segundo medio:** Irregularidad de notificación de la sentencia a pena de nulidad. **Tercer Medio:** Valoraciones de simples copias fotostáticas. **Cuarto medio:** Citación del Director del I.A.D. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la nulidad del recurso de casación por violar las previsiones establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, al no hacer constar en el acto de emplazamiento la elección de domicilio en el Distrito Nacional y solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado.

13. Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación:

14. Que el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece como sigue: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, [2]. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también, a pena de nulidad, indicación del lugar o sección, de la común de Santo Domingo, Distrito Nacional en que se notifique; del día, del mes del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará, de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; [2].

15. Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, respecto a la causal de nulidad: no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar la elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que la formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa” (sic).

16. Que con base en las razones expuestas y verificadas que la parte recurrida pudo, en tiempo hábil, presentar sus medios de defensa, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

17. Que el artículo 82 de la Ley núm. 180-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

18. Que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

19. Que mediante acto núm. 46-16 de fecha 22 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrado adscrito a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de la Jurisdicción Inmobiliaria, fue notificada la sentencia objeto del presente recurso de casación a la parte recurrente Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Melido Acosta Calderón, Miguel Gómez Ramón G. García, Miguel Ant. Vargas, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez de José de la Cruz Ramos, Daniel García, Pablo Jiménez y Heriberto Marcelo Sosa.

20. Que procede establecer que el plazo de 30 días estipulado por la Ley núm. 3726-53 es franco, conforme lo indica el artículo 66 de la Ley de Casación, por lo que no se cuenta el día de la notificación *dies a quo* ni el día de vencimiento *dies ad quem* razón por la cual el último día hábil para interponer el presente recurso de casación vence el día 24 de mayo 2016; sin embargo, en el presente caso aplica el aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por estar ubicado el domicilio de la parte recurrente en la provincia María Trinidad Sánchez; que existiendo 162 kilómetros de distancia que separa a la referida provincia de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte

de Justicia, en razón de un día por cada 30 kilómetros, el plazo aumenta a 5 días, venciendo el 29 de mayo de 2017, el cual al ser domingo, día que no hay labores judiciales, se prorroga hasta el día 30 de mayo de 2017.

21. Que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 19 de abril de 2018, mediante deposito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, es decir, que se había excedido el plazo de los 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

22. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Mélido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Amaro, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa, contra la sentencia núm. 2015-0063, de fecha 17 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José A. Cabral E. y la Lcda. María E. Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.